

**JUICIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE LOS
CONVENIOS DE COORDINACIÓN FISCAL 1/2020**

**PROMOVENTE: PODER EJECUTIVO DE
MICHOACÁN**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a diez de septiembre de dos mil veintiuno, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal que guarda el presente juicio. Conste.

Ciudad de México, a diez de septiembre de dos mil veintiuno.

Visto el estado procesal del expediente y toda vez que ha transcurrido el plazo de tres días hábiles concedido al Poder Ejecutivo de Michoacán, mediante proveído de tres de agosto del año en curso, para que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con lo informado por el Subprocurador Fiscal Federal de Amparos de la Procuraduría Fiscal de la Federación, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, sin que a la fecha se tenga constancia de que lo hubiere realizado; con fundamento en el artículo 46, párrafo primero¹, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se determina lo que en derecho procede respecto del cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto**, de conformidad con lo siguiente.

El dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en el presente juicio, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Es procedente y fundado el presente juicio sobre el cumplimiento de convenios de coordinación fiscal. --- SEGUNDO. Se declara la invalidez de la resolución contenida en el oficio número 600-03-06-2020-(98)-7707, emitida el once de febrero de dos mil veinte por la Administración General Jurídica, Administración Central de lo Contencioso, de la Administración de lo Contencioso “6” mediante la cual resolvió el recurso de inconformidad 028/2019, en los términos y para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

[El subrayado es propio].

Las consideraciones esenciales y los efectos de la citada resolución quedaron precisados en los términos siguientes:

“OCTAVO. Estudio de los conceptos de invalidez. Previo al análisis de los conceptos de invalidez, es necesario mencionar que existió una aplicación implícita del artículo 38 de la Ley de Ingresos del Municipio de Pátzcuaro, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año dos mil diecinueve, pues de la

¹ Artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.

Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida. (...)

**JUICIO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE CONVENIOS DE COORDINACIÓN FISCAL
1/2020**

resolución reclamada se desprende que el cobro del derecho por ampliación de horario fue realizado con fundamento en el referido precepto por concepto de un donativo a favor del Municipio. --- (...) --- **(i)** El Poder Ejecutivo de Michoacán de Ocampo, esencialmente se duele de que la resolución del recurso de inconformidad, interpreta inexactamente la excepción prevista en el inciso f), de la fracción I, del artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal, puesto que circunscribe la imposición de un derecho por ampliación de horario únicamente para los establecimientos que tengan como giro principal la venta de bebidas alcohólicas. --- Este concepto de invalidez es **fundado**, como a continuación se demostrará. --- (...) --- Este Alto Tribunal estima que la interpretación que la autoridad resolutora ha dado al inciso f) de la fracción I, del artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal, no se apega al contenido comprendido en su literalidad ni a la ratio legis de la reforma legislativa que lo introdujo en mil novecientos noventa y cinco. --- (...) --- Como se advierte del precepto anterior, por regla general, las entidades federativas que opten por coordinarse, no mantendrán en vigor derechos estatales o municipales, entre otros conceptos, de los previstos en la fracción I de dicho precepto. --- Sin embargo, el propio artículo prevé diversos supuestos de excepción, entre otros, el previsto en su inciso f), que está dirigido a los establecimientos y locales, cuyos giros sean la enajenación o prestación de servicios que incluyan el expendio de bebidas alcohólicas, siempre y cuando se efectúen total o parcialmente con el público en general. --- (...) --- Así, contrario a lo que se afirma por la autoridad aquí demandada, el legislador sí tuvo la intención de dotar a las entidades federativas de la posibilidad de obtener más recursos, a través de la previsión de derechos por concepto de autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros impliquen la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios relativas al expendio de dichas bebidas. --- (...) --- Ahora bien, es importante señalar que este Alto Tribunal ya tuvo oportunidad de pronunciarse sobre el alcance del artículo 10-A, fracción I, inciso f), de la Ley de Coordinación Fiscal, al resolver los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal 1/2014 y 2/2019, en los que se afirmó que, por excepción a la prohibición establecida en la norma, las entidades federativas conservan la facultad de cobrar el derecho por autorización de funcionamiento de horario extraordinario a giros con venta de bebidas alcohólicas, como sucede con los supermercados con venta de vino, licor y cerveza. --- Ahora bien, toda vez que se ha declarado la invalidez de la resolución recurrida y de acuerdo a la naturaleza del supuesto de procedencia del juicio que nos ocupa, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no considera procedente incidir o sustituir a la autoridad hacendaria en el dictado de una nueva resolución que supla a la aquí anulada, en virtud de que ello afectaría al particular inconforme, el cual no ha sido llamado en este juicio. --- En consecuencia, la autoridad hacendaria debe emitir una nueva determinación que sustituya a la impugnada, de manera congruente, en la que resuelva el recurso de inconformidad 088/2019, exponiendo los motivos que considere pertinentes, a fin de resolver la controversia jurídica que le ha sido planteada. --- (...) --- En las relatadas circunstancias, y toda vez que del examen de legalidad realizado sobre la resolución recurrida se concluye que ésta se ha apartado de las disposiciones que norman el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, al haber realizado una interpretación inexacta del inciso f), fracción I, del artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal, lo procedente es **declarar la invalidez** de la resolución contenida en el oficio número 600-03-06-2020-(98)-7707, emitida el once de febrero de dos mil veinte por la Administración General Jurídica, Administración Central de lo Contencioso, de la Administración de lo Contencioso '6' mediante la cual resolvió el recurso de inconformidad 028/2019. --- (...) --- La autoridad hacendaria, en términos de lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá dictar la resolución del recurso de inconformidad, dentro de un plazo no mayor a treinta días hábiles contados a partir del día siguiente al en que sea notificada esta resolución."

JUICIO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE CONVENIOS DE COORDINACIÓN FISCAL 1/2020

[El subrayado es propio].

Ahora bien, la sentencia dictada en este juicio se notificó a las partes de conformidad con las constancias que obran en autos, y este Alto Tribunal requirió a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que informara de los actos que llevara a cabo en relación con el cumplimiento ordenado por el fallo constitucional.

Así, mediante el oficio número 529-III-083/2021, recibido el diecisiete de junio del presente año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el Subprocurador Fiscal Federal de Amparos de la Procuraduría Fiscal de la Federación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público informó que se dictaron las medidas necesarias para dar cumplimiento a la sentencia mediante el oficio 529-111-DACLC-(ENRC)-52966, de once de junio del año en curso, por lo que una vez que contara con las constancias referidas, serían remitidas a este Máximo Tribunal.

Luego, por oficio número 529-III-086/2021 y los anexos recibidos el tres de agosto siguiente en dicha Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia, el Subprocurador Fiscal Federal de Amparos hizo del conocimiento de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que el uno de julio del año en curso, se emitió una nueva resolución en el recurso de inconformidad 028/2019, del índice de la Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, contenida en el oficio 600-03-06-00-00-2021-0265, de la cual se destaca lo siguiente:

“(...) En dicho juicio sobre cumplimiento de convenios de coordinación fiscal se impugnó la resolución del recurso de inconformidad RI 028/2019, contenida en el oficio citado en el punto anterior, a través del cual se determinó que existe incumplimiento por parte del Gobierno del Estado de Michoacán a las disposiciones del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y de las de coordinación en materia de derechos, al haber mantenido en vigor el derecho -aprovechamiento- por donativos de otros establecimientos-extensión de horario año 2019 para la venta de bebidas alcohólicas’, a través del artículo 38 de la Ley de Ingresos del Municipio de Pátzcuaro, Michoacán para el ejercicio fiscal del año 2019; por los motivos y fundamentos expuestos en la misma. --- Seguidas las actuaciones correspondientes, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia el 16 de febrero de 2021, a través de la cual declaró la invalidez de la resolución contenida en el oficio 600-03-06-2020-(98)-7707 de 11 de febrero de 2020, en los términos y para los efectos precisados en el último considerando de dicha sentencia. --- (...) --- Sobre el particular, se precisa que toda vez que la pretensión del Gobierno del Estado de Michoacán, en el juicio sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, fue evidenciar que en la resolución impugnada se interpretó de manera incorrecta el artículo 10-A, fracción I, inciso f) de la Ley de Coordinación Fiscal, dicho argumento fue considerado fundado, ya que, conforme al citado inciso, las entidades federativas sí conservan la facultad de establecer derechos por concepto de ampliación de

**JUICIO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE CONVENIOS DE COORDINACIÓN FISCAL
1/2020**

horario para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas. --- Lo anterior es así, toda vez que el artículo 10-A, fracción I, inciso f) de la Ley de Coordinación Fiscal, establece que las entidades federativas que opten por coordinarse en derechos, por regla general, no mantendrán en vigor derechos estatales o municipales por licencias, anuencias previas al otorgamiento de las mismas, en general concesiones, permisos o autorizaciones, o bien obligaciones y requisitos que condicionen el ejercicio de actividades comerciales o industriales y de prestación de servicios. Asimismo, los que resulten como consecuencia de permitir o tolerar excepciones a una disposición administrativa tales como la ampliación de horario, con excepción, entre otras, de las licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, observemos: --- (...) --- De la interpretación a dicha regla general, en relación con sus excepciones, tenemos que si bien las entidades federativas se encuentran impedidas para mantener derechos por ampliación de horario, una de sus excepciones consiste en la posibilidad de que las entidades federativas coordinadas, impongan legislativamente el cobro de derechos por concepto, entre otros, de 'ampliación de horario' (horario extraordinario), esto al tratarse de establecimientos en los que entre sus servicios se incluya la enajenación de bebidas alcohólicas con el público en general. --- En base a lo anterior, si el Gobierno del Estado de Michoacán a través del artículo 38 de la Ley de Ingresos del Municipio de Pátzcuaro, Michoacán para el ejercicio fiscal del año 2019, realiza el cobro del derecho -aprovechamiento- por 'donativos de otros establecimientos-extensión de horario año 2019 para la venta de bebidas alcohólicas', tenemos que el mismo no contraviene el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, pues como ya se indicó en términos de inciso f), fracción I del numeral 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal, las entidades federativas sí conservan la facultad de establecer derechos por concepto de ampliación de horario para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas total o parcialmente, con el público en general. --- En esa tesitura, como lo determinó nuestro máximo Tribunal, el Gobierno del Estado de Michoacán, si tenía la facultad de requerir a Tiendas Soriana, S.A. de C.V., el pago que se advierte de la factura MPM850101D4A-3958-C006 de 01 de abril de 2019 en cantidad de \$186,924.00, por concepto de 'donativos de otros establecimientos-extensión de horario año 2019 para la venta de bebidas alcohólicas', al tratarse de la ampliación de horario para el funcionamiento de establecimientos en los que se enajenan bebidas alcohólicas total o parcialmente, con el público en general. --- (...) --- En consecuencia, se considera que el Gobierno del Estado de Michoacán, al haber mantenido en vigor el derecho -aprovechamiento- por 'donativos de otros establecimientos-extensión de horario año 2019 para la venta de bebidas alcohólicas', a través del citado artículo 38 de la Ley de Ingresos del Municipio de Pátzcuaro, Michoacán para el ejercicio fiscal del año 2019, no contravino lo dispuesto por el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal y, por ende, no incurrió en incumplimiento a las disposiciones del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y de las de coordinación en materia de derechos. --- En consecuencia y en estricto cumplimiento a la sentencia de 16 de febrero de 2021, esta Administración de lo Contencioso '6' emite la siguiente: --- **Resolución** --- **Primero.** --- No existe incumplimiento por parte del Gobierno del Estado de Michoacán a las disposiciones del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y de las de coordinación en materia de derechos, al haber mantenido en vigor el derecho -aprovechamiento- por 'donativos de otros establecimientos-extensión de horario año 2019 para la venta de bebidas alcohólicas', a través del citado artículo 38 de la Ley de Ingresos del Municipio de Pátzcuaro, Michoacán para el ejercicio fiscal del año 2019; por los motivos y fundamentos expuestos en la presente resolución."

JUICIO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE CONVENIOS DE COORDINACIÓN FISCAL 1/2020

De los antecedentes expuestos se advierte que la sentencia dictada en el presente juicio sobre el cumplimiento de convenios de coordinación fiscal declaró la invalidez de la resolución contenida en el oficio número 600-03-06-2020-(98)-7707, emitida el once de febrero de dos mil veintiuno, por la Administración General Jurídica, Administración Central de lo Contencioso de la Administración de lo Contencioso "6", mediante la cual resolvió el recurso de inconformidad 028/2019, y vinculó a dicha autoridad hacendaria a dictar una nueva resolución en el citado recurso dentro de treinta días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia constitucional, prescindiendo de los razonamientos desvirtuados en ella.

Al respecto, el fallo de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se notificó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el nueve de junio del presente, surtió efectos al día siguiente y, consecuentemente, el plazo referido en el párrafo anterior transcurrió **del once de junio al seis de agosto de dos mil veintiuno**, debiéndose descontar el doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de junio, tres, cuatro, diez, once, del dieciséis al treinta y uno de julio, así como el uno de agosto del año en curso, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 2² y 3³ de la ley reglamentaria de la materia y 163⁴ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

De esta forma y toda vez que de autos se advierte que la Administración General Jurídica, Administración Central de lo Contencioso de la Administración de lo Contencioso "6", dictó resolución en el recurso de inconformidad 028/2019 el uno de julio del año en curso, es válido concluir que lo hizo dentro del plazo concedido al efecto dentro de la sentencia del presente juicio y, además, conforme a las argumentaciones transcritas previamente, es inconcuso que ella prescindió de los razonamientos desvirtuados por este Alto Tribunal, cuyo criterio incluso adoptó y utilizó como base para atender la resolución que debía acatar.

² **Artículo 2 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** Para los efectos de esta ley, se considerarán como hábiles todos los días que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

³ **Artículo 3.** Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes:

- I. Comenzarán a correr al día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día del vencimiento;
- II. Se contarán sólo los días hábiles, y
- III. No correrán durante los periodos de receso, ni en los días en que se suspendan las labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁴ **Artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 14 y 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley.

JUICIO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE CONVENIOS DE COORDINACIÓN FISCAL 1/2020

Cabe destacar que, mediante proveído de tres de agosto del año en curso, se dio vista al Poder Ejecutivo de Michoacán, para que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con lo informado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la cual no fue desahogada.

Así, atento a las consideraciones recién desarrolladas es de concluirse que, en la especie, **se ha cumplido con el fallo recaído a este juicio sobre el cumplimiento de convenios de coordinación fiscal** pues, se insiste, la Administración General Jurídica, Administración Central de lo Contencioso de la Administración de lo Contencioso “6” dictó resolución en el recurso de inconformidad 028/2019 prescindiendo de los razonamientos desvirtuados en la sentencia recaída en el presente asunto y lo hizo dentro del plazo de treinta días hábiles conferidos al efecto.

En consecuencia, conforme a lo razonado, y sin prejuzgar sobre la legalidad de la resolución en comento, con fundamento en los artículos 46, párrafo primero, y 50⁵ de la ley reglamentaria de la materia, se concluye que la **sentencia constitucional en análisis ha sido cumplida**.

Dada la naturaleza e importancia del presente asunto, con fundamento en el artículo 282⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1⁷ de la citada ley reglamentaria, **se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo**.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo⁸ y el artículo 9⁹ del **Acuerdo General número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y**

⁵ **Artículo 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** No podrá archiversé ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

⁶ **Artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

⁷ **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁸ **Considerando Segundo del Acuerdo General 8/2020.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

⁹ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

JUICIO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE CONVENIOS DE COORDINACIÓN FISCAL 1/2020

electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

Notifíquese. Por lista y por oficio al Poder Ejecutivo de Michoacán, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal y mediante oficio electrónico a la Fiscalía General de la República.

A efecto de realizar lo anterior, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la Fiscalía General de la República, por conducto del MINTERSCJN,** regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**; lo anterior, en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión, hace las veces del **oficio número 6967/2021**, en términos del artículo 14, párrafo primero¹⁰, del citado Acuerdo General Plenario **12/2014**, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de diez de septiembre de dos mil veintiuno, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en el **juicio sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal 1/2020**, promovido por el Poder Ejecutivo de Michoacán. Conste.
GMLM 11

¹⁰ **Artículo 14 del Acuerdo General Plenario 12/2014.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...)

JUICIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE LOS CONVENIOS DE COORDINACIÓN FISCAL 1/2020

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx

Identificador de proceso de firma: 80879

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	<i>Nombre</i>	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	<i>Estado del certificado</i>	OK	Vigente	
	<i>CURP</i>	ZALA590809HQTLR02				
Firma	<i>Serie del certificado del firmante</i>	706a6673636a6e00000000000000000000000000019ce	<i>Revocación</i>	OK	No revocado	
	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	14/09/2021T15:31:50Z / 14/09/2021T10:31:50-05:00	<i>Estatus firma</i>	OK	Valida	
	<i>Algoritmo</i>	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	<i>Cadena de firma</i>	88 58 81 77 e2 4f 57 bc 94 6a 41 57 89 9a 2a 23 2f 82 8a 23 27 39 9e 9f c1 0e ee 36 8b 98 f0 44 09 8b 65 24 f8 fb bc ba cd 71 30 5d 61 0f 2a 59 1f b1 cb 55 79 ee 65 e5 2c 40 61 3f 1f 33 32 0c d4 ee ae 6c 61 1b a6 cb 94 6b e4 5a 95 fa 1d bf 07 d2 6a 88 33 f2 0f c4 5e a9 9f 5e 83 0f de fb 1a b1 c0 bf 11 2c 71 25 cb de 75 f1 96 53 9a d0 3b 0a 5c fd eb 92 ce dc 82 ab 8e 38 52 ea 74 38 40 03 af 05 94 c9 c1 94 c4 b8 6f 7c a9 12 c3 1f 75 94 61 bf 9b ca a5 c5 6a 77 9f ab ca b2 a9 be 1b 05 a6 09 a4 8f ec 35 6a 2b 8e 49 2f 6d cf 92 9e 76 42 41 96 b4 10 2f 26 64 c7 30 c2 0a d6 c8 74 c1 0d cc ce 20 ab ee 8c 4b cf 5c ef ca 86 0d b5 36 d5 1a 0b ee cc e1 83 e1 b7 c2 d1 1f 4d 08 06 dc 5c 88 99 22 b3 b1 05 f3 94 83 3b 99 cb b6 7a 10 9c bb d6 31 d5 92 53 e4 b8 2f 07 b8 18 31				
	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	14/09/2021T15:31:50Z / 14/09/2021T10:31:50-05:00				
<i>Nombre del emisor de la respuesta OCSP</i>	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
<i>Emisor del certificado de OCSP</i>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
<i>Número de serie del certificado OCSP</i>	706a6673636a6e00000000000000000000000000019ce					
Estampa TSP	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	14/09/2021T15:31:50Z / 14/09/2021T10:31:50-05:00				
	<i>Nombre del emisor de la respuesta TSP</i>	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	<i>Emisor del certificado TSP</i>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	<i>Identificador de la secuencia</i>	4094977				
	<i>Datos estampillados</i>	2FE98B8092DCC2A4ED3805104964F3C94DBB7748AF1B9BEF4CE1BD2CC10526CC				

Firmante	<i>Nombre</i>	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	<i>Estado del certificado</i>	OK	Vigente	
	<i>CURP</i>	CORC710405MDFRDR08				
Firma	<i>Serie del certificado del firmante</i>	706a6673636a6e0000000000000000000000000001b62	<i>Revocación</i>	OK	No revocado	
	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	13/09/2021T16:50:08Z / 13/09/2021T11:50:08-05:00	<i>Estatus firma</i>	OK	Valida	
	<i>Algoritmo</i>	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	<i>Cadena de firma</i>	77 6e 7b 44 dd 8f 0f b3 d3 cd fe b4 63 f9 d5 fc c1 97 bb 06 ec f0 be bd a6 fa ac 1f 3e 58 69 2c 17 5b 7b 24 0d e4 6a b4 6b 6a 40 c7 88 85 cb 1d c4 26 19 9f da b3 02 9e e4 a4 b8 7b 0f 1b d1 8f cb f9 9c 5c 8b 6e ec 84 75 68 af 72 9c 69 43 17 16 c1 09 39 7f 5b e6 b7 8c ee 16 83 a7 da 5e 25 66 7d 8a c1 ea 71 fd e5 45 fc aa db ce 10 02 e2 a4 1d a0 da 96 4b e4 ed 62 d1 60 80 c4 2d 62 60 0d 7d 8e 9c b4 ae 03 1d a3 78 f8 69 29 51 f3 28 b0 7c 1d d4 60 ec a3 2c 15 6b 2f 68 b3 02 d4 39 d4 5c 13 43 9b 04 ce 64 97 8a 1d 1b a0 3e 73 ef f2 75 10 d0 96 41 94 8e 5f 2b 36 e7 fd 57 a2 0e f4 58 a3 46 77 17 b3 a0 c7 82 0a ea 1c bc d3 44 d1 63 af 5f 79 ec bf 36 f5 9a 3e 69 44 1f 16 04 7a 10 05 3b 24 c2 72 7f 29 b9 22 e4 3e 10 a8 31 f9 a4 e8 e4 13 5d 1f 25 25 ac 37 b6 f2 7a 2f c7				
	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	13/09/2021T16:50:08Z / 13/09/2021T11:50:08-05:00				
<i>Nombre del emisor de la respuesta OCSP</i>	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
<i>Emisor del certificado de OCSP</i>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
<i>Número de serie del certificado OCSP</i>	706a6673636a6e0000000000000000000000000001b62					
Estampa TSP	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	13/09/2021T16:50:08Z / 13/09/2021T11:50:08-05:00				
	<i>Nombre del emisor de la respuesta TSP</i>	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	<i>Emisor del certificado TSP</i>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	<i>Identificador de la secuencia</i>	4091794				
	<i>Datos estampillados</i>	E189538A9D47FC753D6E9AAD868A322C2A60208689E3656BC73122558727B001				